



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 18 dieciocho de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **1845/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II; 69 fracción VIII y 78 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que personas servidoras públicas adscritas a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, fueron omisas en la investigación del homicidio de su pareja.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, de la Fiscalía Regional B.	UEIH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Director de Área A de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, de la Fiscalía Regional B.	Director de Área
Agente(s) del Ministerio Público adscrito(s) a la UEIH.	AMP

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona servidora pública, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el nombre de la persona servidora pública y las siglas que le fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la UEIH, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa expuso tener el carácter de víctima indirecta en una carpeta de investigación, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de su pareja, y señaló que la última diligencia se llevó a cabo el 4 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.³

Por su parte, Director de Área-01, en el informe que rindió a esta PRODHEG, señaló que se realizaron actos de investigación para esclarecer los hechos, sin que obrara dilación ni existieran irregularidades e inconsistencias dentro de la carpeta; además, dijo que la investigación se encontraba a cargo de AMP-05.⁴

Al respecto, obra en el expediente la copia autenticada de la carpeta de investigación, de la que se desprenden, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Acuerdo de inicio de la carpeta de investigación, a cargo de AMP-02, de 3 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho.⁵

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 5.

⁴ Foja 16 reverso.

⁵ Foja 19.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Oficios de 3 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, suscritos por AMP-02, dirigidos a: Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de la UEIH, a un Perito Criminalista de la FGE, al Encargado del Servicio Médico Forense, con los cuales ordenó diligencias.⁶
- “Formato de Preservación del lugar de Intervención” de 3 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho.⁷
- Denuncia de la quejosa, ante AMP-03 de 4 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.⁸
- “Informe pericial de autopsia” de 4 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.⁹
- “Informe/Dictamen Pericial” del lugar de intervención, dirigido a AMP-02, de 9 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho.¹⁰
- Oficio suscrito por AMP-04, dirigido a un perito químico en turno, de 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.¹¹
- Orden a perito para examen toxicológico y de alcoholemia, suscrito por AMP-04, de 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.¹²
- “Dictamen Pericial Lofoscópico”, dirigido a AMP-02 de 8 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho.¹³
- “Estudio Toxicológico y de Alcoholemia”, dirigido a AMP-04 de 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho.¹⁴
- Dictamen balístico de 21 veintiuno de octubre de 2018 dos mil dieciocho.¹⁵
- “Ampliación de entrevista a denunciante” ante AMP-04, de 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.¹⁶
- Oficio suscrito por AMP-04, dirigido a la Encargada de la Coordinación de Atención a Víctimas del Delito para solicitar ayuda económica para gastos funerarios, de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.¹⁷
- “Informe pericial” de residuos de pólvora, dirigido a AMP-04, de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.¹⁸
- Oficio suscrito por AMP-04, dirigido a un perito químico, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.¹⁹
- “Informe pericial – Prueba de Walker”, dirigido a AMP-04, de 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.²⁰

⁶ Fojas 20 a 22.

⁷ Fojas 29 a 31.

⁸ Fojas 39 a 44.

⁹ Fojas 85 a 104.

¹⁰ Fojas 74 a 84.

¹¹ Foja 50.

¹² Foja 52.

¹³ Fojas 63 a 65.

¹⁴ Fojas 54 y 55.

¹⁵ Fojas 56 y 57.

¹⁶ Fojas 58 y 59.

¹⁷ Fojas 61 y 62.

¹⁸ Fojas 66 y 67.

¹⁹ Foja 70.

²⁰ Fojas 72 y 73.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Oficio en el que un Agente de Investigación Criminal rindió avances de la investigación a AMP-04, de 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.²¹
- “*Determinación de archivo temporal*” de la investigación de AMP-05, de 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.²²
- Notificación de la *Determinación de archivo temporal*, en la cual consta la firma de la quejosa y de AMP-03 de 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.²³
- Registro de actuación hecha por AMP-05, en la que se informó que la quejosa solicitó se le reconociera su calidad de víctima indirecta de 5 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés.²⁴
- Oficio de reconocimiento de víctima indirecta a la quejosa, firmados por AMP-05, de 5 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés.²⁵
- Oficio de la quejosa, mediante el cual solicitó copia certificada de la carpeta de investigación, de 26 veintiséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro.²⁶
- Acuerdo por el que AMP-05 instruyó otorgar copia certificada de la carpeta de investigación a la quejosa, de 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.²⁷
- Oficio en el que AMP-05 dio instrucciones a la quejosa para hacerle entrega de sus copias certificadas de 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.²⁸

Bajo ese contexto, se advierte que en el periodo del 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho al 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve,²⁹ fecha en que se determinó el archivo temporal de la carpeta, no obran actuaciones instruidas por AMP-04 ni AMP-05.

Así, con el periodo de inactividad en la investigación, AMP-04 y AMP-05 dejaron de observar el estándar de investigación para casos de muertes violentas, consistente en llevar a cabo una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por ese tipo de acontecimientos.³⁰

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.³¹

²¹ Fojas 105 y 106.

²² Fojas 142 a 144.

²³ Fojas 146 y 147.

²⁴ Foja 107.

²⁵ Foja 108.

²⁶ Foja 116.

²⁷ Fojas 117 y 118.

²⁸ Foja 124.

²⁹ Una inactividad de 11 once meses y 2 dos días, entre la fecha en que un AMP-04 recibió un “Informe pericial – Prueba de Walker” (fojas 72 y 73) y la fecha en que se determinó el archivo temporal de la carpeta (fojas 142 a 144).

³⁰ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 347: “Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. Por ejemplo, en casos de muerte violenta, la Corte ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones”.

³¹ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: “En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por lo antes expuesto, se constató que AMP-04 y AMP-05 omitieron salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa, incumpliendo con lo establecido en los artículos 109 fracciones II y IX, y 129 párrafo primero del CNPP.³²

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-04 y AMP-05 omitieron salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

Con independencia de que la quejosa ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima de XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³³ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³² “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas; [...]”.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso [...].

Artículo 258. Notificaciones y control judicial. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución[...].”

³³ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁴ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁵ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por AMP-04 y AMP-05; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente

³⁴ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

³⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-04 y AMP-05, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación materia de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá instruir a quien corresponda para que se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación materia de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

